

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2017 00235 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Karol Andrea Flórez Villalobos y otros
Accionado	Corporación Autónoma Regional de Orinoquía y otro

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas en el escrito de contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

- La señora Karol Andrea Flórez Villalobos y otros, presentaron demanda administrativa a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía y el Municipio de Ubaque, con el fin de que se declare su responsabilidad por los daños causados con la muerte de la joven Heyleem Yurany Flórez Villalobos. (Fol. 94-110 C.1)
- Mediante auto del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía y el Municipio de Ubaque. (Fol. 113-114 C.1)
- Las entidades demandadas, contestaron la demanda, proponiendo las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, indebido agotamiento de requisito de procedibilidad y falta de competencia.
- El trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), se corrió traslado de las excepciones.
- Se programó fecha para audiencia inicial para el diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), sin embargo por las condiciones actuales que atraviesa el país a raíz de la pandemia por el Coronavirus COVID-19, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, se ingresó al Despacho toda vez que no fue posible llevar a cabo la diligencia, por el atraso presentado en las audiencias que se encontraban fijadas en esas fechas, llevando a un replanteamiento de la agenda del Despacho en audiencias.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la falta de legitimación en la causa

Señala el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía que no tiene dentro de sus funciones la señalización, funcionamiento y administración de la laguna de Ubaque, motivo por el cual no se le puede señalar falla en el servicio ni por acción ni por omisión por los posibles perjuicios reclamados por la parte demandante.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*²

Para una mayor comprensión sobre los efectos de la falta de legitimación, la Sección Cuarta de la misma corporación señaló:

*(...) "Así las cosas, la legitimación en la causa no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento."*³

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, a su vez ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando:

"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."

Así las cosas, la legitimación en la causa **de hecho**, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda y quien es demandado a partir del momento en que se traba la Litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación **material** en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual es objeto de discusión al momento de proferir decisión de fondo, donde se establece si la parte demandada tenía o no la obligación de cumplir con las imputaciones realizadas en su contra.

Conforme a lo expuesto sobre los aspectos generales de la falta de legitimación en la causa, es claro para el Despacho que en el libelo de la demanda se hacen imputaciones jurídicas en contra de la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía. Véase cómo las pretensiones buscan la condena de esta entidad y los hechos refieren directamente su responsabilidad, aduciendo que tiene a su cargo la administración y cuidado de la laguna de Ubaque, así como las medidas de seguridad para evitar lamentables accidentes.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

De lo relacionado anteriormente, se evidencia que la discusión planteada por Corporación Autónoma Regional de Orinoquía gira en torno a negar su responsabilidad por no tener participación en los hechos y daños que se plantean en la demanda. Por tal razón, la excepción propuesta no está llamada a prosperar en la medida en que se encuentra legitimada de hecho por pasiva ya que fue señalada en el libelo como parte demandada, se admitió la demanda en su contra, fue notificada como tal a través de su representante legal e hizo pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la demanda, con lo que se encuentra acreditada como parte procesal.

Ahora, en cuanto a la legitimación material por pasiva, es decir, en cuanto a la participación material en la causación del daño que se alega en la demanda, será asunto que se analice al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, donde se determinará la existencia o no de responsabilidad.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

2.2. De la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad

Manifiesta el Municipio de Ubaque, que no son idénticas las pretensiones por la cual se citó a conciliación y las que se consignan en la demanda, ya que se advierte que las pretensiones económicas son diferentes, por lo que considera que no se agotó debidamente el requisito de procedibilidad.

Parte el Despacho por señalar que no son de recibo los argumentos expuestos por el Municipio de Ubaque, teniendo en cuenta que si bien las pretensiones económicas son diferentes en relación con la conciliación extrajudicial, lo cierto es que la demanda no tiene que ser necesariamente idéntica a la solicitud de conciliación, basta con que ambas resulten congruentes en el objeto del asunto para entender agotado el requisito. En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

"Sobre el contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial y su identidad con la demanda presentada, esta Corporación ha sido reiterativa en indicar que la primera de ellas no puede convertirse en un requisito rígido e inmodificable, sino que por el contrario se ha entendido que es un documento flexible, sujeto a modificaciones o ampliaciones, siempre y cuando se respete el objeto del asunto.

(...)

Así las cosas, si bien es cierto que debe existir congruencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda impetrada, también lo es que no se requiere que sean idénticas o exactamente coincidentes. En ese orden, lo que se deberá analizar en cada caso es que el objeto de controversia sea el mismo en una y otra, sin que resulte exigible la total identidad entre los dos documentos."⁴

Así las cosas, en consonancia con la postura del Consejo de Estado, el Despacho considera que el objeto de la controversia de este proceso y por el cual fue citado el referido municipio a la conciliación extrajudicial son idénticos, ya que el asunto de ambos fue la responsabilidad de las entidades por el deceso de Heyleem Yurany Flórez Villalobos.

Por tal razón, encuentra el Despacho no probada la excepción de inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

2.3. Falta de competencia

El apoderado del Municipio de Ubaque propuso esta excepción al considerar que los demandantes en el libelo demandatorio consideraron que la cuantía es de \$450.000.000, por lo que se excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que este Despacho no sería el competente, sino el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la cuantía se determina de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto 29 de noviembre de dos mil 2018. C.P. Oswaldo Giraldo López. Expediente radicación nro.: 25000-23-41-000-2015-00817-01.

*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resaltado fuera de texto)

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵, al considerar que la cuantía se tomará por el valor de la pretensión mayor al momento de presentar la demanda, así:

"De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda." (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con la norma y la jurisprudencia citadas, se observa que si bien la cuantía la estableció el demandante en \$450.000.000, en ese monto unió los daños materiales tanto por lucro cesante consolidado como futuro y los perjuicios morales. Sin embargo, el monto que se debe tener en cuenta para establecer la competencia es el referente al daño material por lucro cesante consolidado al momento de la presentación de demanda, lo cual resulta ser ostensiblemente menor a los 500 smlmv que establece el numeral 8 del artículo 155 del CPACA.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción propuesta.

Finalmente, en cuanto a las demás excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que no se encuentra acreditada ninguna de ellas.

De otra parte, a folio 271 obra poder otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía a la abogada Johana Pinzón Cárdenas, por lo que será reconocida para actuar en el presente asunto, por cuanto cumple con los requisitos legales para ello.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda y falta de competencia formuladas por la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía y el Municipio de Ubaque.

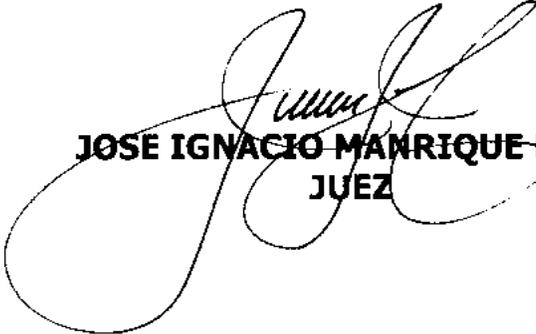
⁵ Auto de fecha 17 de octubre de 2013 de la Sala plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del radicado número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)

SEGUNDO: DECLARAR no probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Johana Pinzón Cárdenas como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, en la forma y para los efectos del poder visible a folio 271 del cuaderno 1.

CUARTO: En firme esta providencia, por secretaria, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

AEBT

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.